



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente CEDH/1VG/DOQ/0908/2019**

**Recomendación: 21/2024**

**Caso:** Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Policía Municipal

**Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Misantla, Veracruz

**Víctima:** V1

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal en relación con la seguridad jurídica.

**PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2**

**CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA ..... 2**

**DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... 2**

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

**SITUACIÓN JURÍDICA..... 4**

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..... 4

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ..... 5

V. HECHOS PROBADOS ..... 5

VI. OBSERVACIONES ..... 5

VII. DERECHOS VIOLADOS ..... 7

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA..... 7

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD ..... 11

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ..... 15

IX. PRECEDENTES ..... 19

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS ..... 19

**RECOMENDACIÓN N° 21/2024 ..... 20**

### **PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE**

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al día primero del mes de abril de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 21/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

### **DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN**

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, personal de la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal recabó la solicitud de intervención de V1<sup>1</sup>, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de la siguiente manera:

*“[...] El día 21 de mayo del presente año, siendo aproximadamente entre las 23:00 y las 23:30 horas, venía yo de regreso sobre la carretera Misantla-Xalapa a la altura de una tortillería y taller de hojalatería denominado “[...]”, antes había estado conviviendo con unas amistades, cuando se atravesó una patrulla de la Policía Municipal de Misantla, Ver., por lo que detuve la marcha de la motocicleta que conducía, se bajó un policía y sin decir nada me esposó la mano derecha e inmediatamente después entre ocho policías me subieron a la batea aventándome, mi brazo izquierdo lo iba jalando otro policía, acto seguido me trasladaron a la Comandancia Municipal ubicada en el Palacio Municipal, lugar donde le solicité a una dama que se encontraba en la Comandancia que me quitaran las esposas, más bien la que llevaba en mi mano derecha ya que me estaba lastimando mucho, y aún cuando lo intentaron no me la podían quitar, y ya cuando lo lograron pude observar que toda el área la tenía de color morado por lo que les pedí que mandaran a traer a un doctor para que me revisaran, y al darme cuenta que no me hicieron caso les dije que los iba a demandar, y por ese sólo hecho y por órdenes de la señorita que ahí estaba me quitaron el casco, mi celular y entre varios policías me jalaron de manera violenta ambos brazos hacia atrás, me llevaron a la celda de la Policía Municipal, yo sentía mucho dolor hubo un momento en que sentí que me tronaron los brazos, pasando una hora aproximadamente se me comenzaron a hinchar a la altura de los codos, le pedí una pastilla para el dolor a un policía diciéndome que a él no le importaba nada, hora y media después aproximadamente llegó un perito de tránsito quien quería tomarme la prueba de alcoholímetro y yo le pedí que mejor llamara a un doctor pues tenía mal mis brazos, y al darse cuenta de mi estado le dijo a la policía que mejor al día siguiente me hacía la prueba, teniéndome toda la noche y parte de la mañana ahí, alrededor de las ocho horas del día 22 de mayo de la presente anualidad cambiaron turno y uno de los policías que llegó al ver cómo estaba mandó a traer a los paramédicos de la Cruz Roja, quienes al revisarme comentaron que tenía los huesos salidos de su lugar y que necesitaban llevarme al hospital, la misma señorita que se encontraba en el lugar al momento de llegar a la Comandancia el día anterior se empezó a reír junto con otra persona, mencionando que sólo que llegara el doctor de la Comandancia ya me atenderían, un policía me ayudó a ponerme mis zapatos ya que yo no podía hacerlo, así como también me permitió realizar una llamada telefónica a mi esposa, me regresaron a la celda y como a la hora me volvieron a sacar para que me revisara la médica de la Comandancia, quien me dijo que no tenía los huesos salidos que sólo eran partes de los músculos, yo seguía presentando muchísimo dolor, cada vez más, sin que nadie me diera una solución, la propia doctora me negó una pastilla para aminorar mis síntomas, esta doctora me hizo la prueba del alcoholímetro a la que no me negué, primero marcó 2 y después 1.2 con décimas sin embargo la doctora dijo que había marcado 12, la doctora no le dio importancia a la lesión que se me ocasionó con la esposa en la mano derecha, me volvieron a meter a la celda y como a la media hora me dejaron en libertad, siendo esto aproximadamente a las 9:30 de la mañana. [...]” [sic]*

---

<sup>1</sup> Fojas 8-9 del Expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**8.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la libertad e integridad personal y a la salud.

**8.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

**8.3** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Misantla.

**8.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día veintinueve del mismo mes y anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos

investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**9.1.** Establecer si elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal y la seguridad jurídica de V1 al detenerlo el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

**9.2.** Determinar si la citada autoridad violó el derecho a la integridad personal y a la salud del peticionario durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**10.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**10.1.** Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

**10.2.** Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

**10.3.** Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Salud del Estado.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**12.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**12.1.** El Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, violó los derechos a la libertad personal y la seguridad jurídica de V1 al privarlo de su libertad el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

**12.2.** La autoridad municipal vulneró la integridad personal y la salud de V1 al ocasionarle lesiones al momento de su detención y, posteriormente, negarle su derecho a recibir atención médica.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**13.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>2</sup>.

**14.** Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**15.** Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>3</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**16.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

**17.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

**18.** Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>2</sup> SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

19. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

21. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente<sup>7</sup>.

22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

23. Por su parte, el mismo numeral de la Carta Magna (artículo 16) reconoce la *seguridad jurídica* como la certeza sobre situaciones legales propias, consecuencia del respeto que debe tener la autoridad a sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en el marco normativo correspondiente.

24. De esta manera, las actuaciones de las autoridades deben encontrarse previamente definidas por la ley a efecto de que los gobernados estén en condiciones de prever las reacciones del poder público ante situaciones fácticas determinadas. Ello tiene la finalidad de otorgar certidumbre a las personas sobre el alcance y permanencia de sus derechos frente al Estado, permitiéndoles contar con los elementos necesarios para una adecuada defensa<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

<sup>8</sup> Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**25.** En el presente asunto, V1 manifestó haber sido injustificadamente detenido por elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz. En su escrito de queja, relató que al transitar en su motocicleta alrededor de las veintitrés horas del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, los agentes de seguridad pública *atravesaron* una patrulla para impedirle la circulación y, “*sin decir nada*”, lo esposaron e ingresaron con violencia al vehículo oficial.

**26.** La víctima narró que fue trasladado a la Comandancia Municipal, donde lo despojaron de sus pertenencias y “*entre varios policías [le] jalaron ambos brazos hacia atrás*” hasta que sintió que se los “*tronaron*”. Posteriormente, sus extremidades se comenzaron a “*hinchar a la altura de [los] codos*”.

**27.** A su vez señaló que, al encontrarse detenido, se presentó un *perito de tránsito* con la intención de realizarle una prueba de alcoholimetría; no obstante, al percatarse de su estado de salud, optó por indicarle a los elementos de seguridad que volvería al día siguiente.

**28.** V1 acusó que permaneció sin derecho a realizar una llamada telefónica hasta la mañana del veintidós de mayo, cuando el personal de la Comandancia Municipal cambió de turno. Después de comunicarse con T2, fue canalizado con la médico adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, quien le realizó una prueba de alcoholemia.

**29.** Por su parte, la autoridad informó que V1 fue intervenido por conducir a exceso de velocidad y, ante la *sospecha* de encontrarse bajo los influjos del alcohol, se solicitó la presencia de elementos de Tránsito para verificar su estado de embriaguez. Hecho lo anterior, se trasladó al intervenido a las instalaciones de la Comandancia, donde permaneció privado de su libertad hasta que cubrió la infracción que le impuso la Dirección de Tránsito Municipal, en virtud de que se encontraba *a disposición* de la citada dependencia vial por cometer una “*falta administrativa que regula el reglamento de Tránsito Municipal*”.

**30.** A efecto de acreditar su versión de los hechos, la Dirección de Seguridad Pública de Misantla remitió la *Bitácora de Detenciones* que se elabora en la Comandancia, de la que se desprende que V1 fue ingresado por “*manejar en estado de ebriedad*”, así como un certificado médico en el que se asentó que la persona detenida poseía 1.290 mg/L de alcohol en el torrente sanguíneo.

**31.** Finalmente, la autoridad indicó que se realizó el pago por concepto de certificado médico ante la Dirección de Tránsito, y negó que el detenido fuera valorado en su integridad por una persona del sexo femenino en las instalaciones de la Comandancia, argumentando que el profesional de la salud adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal es del sexo masculino, tal y como se aprecia en el certificado médico correspondiente.

**32.** En primer lugar, esta Comisión observa que si bien la autoridad hace referencia a una conducta punible vía administrativa por el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Misantla, Ver., –como lo es

“conducir vehículos en estado de intoxicación”<sup>9</sup> – ésta no mencionó que la sanción impuesta V1 fuera a causa de una falta hacia dicho ordenamiento. Por el contrario, se limitó a argumentar que la infracción cometida contravino las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal y que la persona detenida se encontraba a disposición de esa autoridad.

**33.** En ese sentido, se advierte que entre las sanciones aplicables por violentar la normatividad vial local, enumeradas en el artículo 207 del Reglamento, no se encuentra prevista la privación de la libertad física de ninguna persona; por lo cual, no existe un fundamento legal que justifique la permanencia de la víctima en una institución de seguridad pública bajo el argumento de haber cometido una infracción de tránsito.

**34.** Por otro lado, pese a que la autoridad exhibió un Certificado Médico en el que consta la graduación etílica que cursaba la víctima mediante la prueba de alcoholimetría correspondiente, como se manifestó líneas *supra*, ésta no fue la hipótesis jurídica bajo la cual fue retenido y sancionado administrativamente.

**35.** En efecto, como se desprende de lo informado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Misantla, V1 “*estaba a disposición de la Dirección de Tránsito de[l] Municipio [y] [...] se dejó libre previo pago de una multa por concepto de falta administrativa que regula el reglamento de Tránsito Municipal*”.

**36.** Por lo tanto, la detención de la víctima resulta violatoria de sus derechos humanos a la libertad personal y la seguridad jurídica, toda vez que el arresto no es una figura prevista como penalización administrativa por infringir la normatividad local en materia de tránsito.

**37.** En el mismo sentido, se advierte que el Ayuntamiento no formalizó ninguna sanción con motivo de la presunta falta administrativa argumentada ante esta Comisión local; es decir, la conducción de vehículos bajo los influjos del alcohol. De hecho, si bien la autoridad argumentó que V1 fue puesto en libertad “*previo pago de una multa*”, lo cierto es que no existen constancias que acrediten tal situación. Por el contrario, la víctima aseguró que no se le realizó ningún cobro cuando fue liberado de las instalaciones de la Comandancia Municipal.

**38.** A mayor abundamiento, se observa que la Boleta de Infracción con número de folio 0800 expedida por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal no describe como causal la aludida intoxicación etílica, sino que está fundamentada en el artículo 60 fracción VII del reglamento de tránsito, que hace referencia a “*no portar casco de seguridad*”.

**39.** Sobre este punto cabe destacar que la autoridad vial indicó que su presencia fue solicitada por la Policía Municipal de Misantla a las 8:00 horas del veintidós de mayo; es decir, al día siguiente en que se

---

<sup>9</sup> Artículo 63, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Misantla, Veracruz.

detuvo a la víctima. De esta manera, queda desvirtuado lo manifestado por la corporación de seguridad pública en el sentido de que el personal de tránsito se apersonó en el lugar de la intervención a efecto de acreditar la intoxicación etílica de V1.

**40.** De hecho, la propia Boleta de Infracción permite concluir que la Dirección de Tránsito y Vialidad en ningún momento tuvo a la vista a V1, en virtud de que el apartado correspondiente a los datos del conductor se encuentra vacío. Asimismo, el titular de la institución vial informó que esa dependencia no realizó una prueba de alcoholimetría a la persona intervenida, sino que su certificación se llevó a cabo en la comandancia de la Policía Municipal de Misantla.

**41.** Al respecto, resulta oportuno mencionar que esta Comisión observa que ambas autoridades involucradas hicieron llegar a este Organismo un certificado médico expedido a las 8:00 horas del día veintidós de mayo a nombre de V1, cuyo contenido es idéntico en cuanto al fondo<sup>10</sup>. Sin embargo, el documento remitido por la institución vial se encuentra firmado por una médico del sexo femenino y, el de la dependencia de seguridad pública, por uno del sexo masculino.

**42.** En tal sentido, en virtud de que tanto la víctima como la Dirección de Tránsito Municipal coinciden al señalar que fue una médico mujer quien realizó la valoración física, este Organismo puede concluir, objetiva y razonadamente, que la Dirección de Seguridad Pública de Misantla alteró el certificado médico a efecto de que coincidiera con su versión de los hechos.

**43.** Por otro lado, se observa que la ausencia del casco de seguridad, en la cual se fundamenta la multicitada Boleta de Infracción, no fue mencionada por la corporación de seguridad pública como causal de la intervención. De tal modo, toda vez que se acreditó que el personal de Tránsito no se encontró presente sino hasta el día siguiente, resulta materialmente imposible que éste pudiera percatarse y sustentar dicha vulneración al reglamento.

**44.** Aunado a ello, de la Bitácora de Detenciones de la Policía Municipal se desprende, de forma contradictoria, que la víctima entregó un casco de seguridad como parte de sus pertenencias al momento de ser ingresado a la Comandancia.

**45.** Es importante señalar que es la propia autoridad quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>11</sup>. No obstante, la omisión de los elementos de seguridad pública de elaborar el Parte Informativo correspondiente en el que se determinarían las circunstancias de modo,

---

<sup>10</sup> Salvo por la solicitud de estudio de Rayos X asentada por la Dra. Lilita Aguilar Justo en el certificado médico remitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Misantla, Veracruz, anexo al oficio 0216/2021.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

tiempo y lugar en que ocurrió la intervención, impidió que la Dirección de Tránsito y Vialidad estuviera en condiciones de acreditar las presuntas conductas cometidas por la persona intervenida.

46. Por las razones expuestas, este Organismo determina la responsabilidad del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en la vulneración de los derechos humanos a la libertad personal y la seguridad jurídica de VI. En primer lugar, al retenerlo en las instalaciones de la Comandancia con motivo de una infracción vial; posteriormente, al imponerle una multa de tránsito por una conducta que no fue debidamente acreditada por la autoridad.

47. Finalmente, debe señalarse que la sanción impuesta arbitrariamente<sup>12</sup> a la víctima derivó en la retención de su motocicleta en el corralón del servicio de grúas Caballero de la ciudad de Misantla; la cual, hasta el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, había contabilizado 1,707 días de resguardo generando un adeudo total de \$[...] ([...] M.N).

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD**

48. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia<sup>13</sup>.

49. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

50. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> V1 manifestó que fue puesto en libertad sin “cobrarle nada”. No obstante, indicó que “las autoridades viales pretendían cobrarle seis mil pesos para regresarle su motocicleta, [pero] se negó a pagar tal cantidad”, por lo que su vehículo continúa retenido en el corralón municipal (Evidencia 11.17). Lo anterior fue confirmado mediante el oficio HAM/TYV/015/2024 de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en el que el Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Misantla, Ver., informó que la Boleta de Infracción No. 0800 “no ha sido liberada” (Evidencia 11.18).

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

<sup>14</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas<sup>15</sup>.

**51.** En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial<sup>16</sup>.

**52.** Por su parte, el derecho a la salud se encuentra salvaguardado por el artículo 4° de la CPEUM, e implica la obligación de las autoridades a garantizar el completo bienestar físico, mental y social de todas las personas<sup>17</sup>.

**53.** Así, aunado al deber general de no atentar arbitrariamente contra los atributos físicos de ningún individuo, el Estado tiene el deber de implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de cualquier persona que resulte lesionada como consecuencia de sus actos<sup>18</sup>.

**54.** En efecto, el artículo 40 fracción III de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>19</sup> prevé que cuando una persona resulte afectada en su integridad, los elementos de los cuerpos de seguridad deberán garantizar que se presten lo antes posible la asistencia y servicios médicos necesarios.

**55.** De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano<sup>20</sup>.

**56.** En el presente asunto, V1 señaló que durante la privación de su libertad fue esposado e ingresado con violencia al vehículo oficial por aproximadamente ocho elementos de la Policía Municipal de Misantla. Acusó que, una vez en la Comandancia, los agentes de seguridad le “*jalaron ambos brazos hacia atrás*” hasta que sintió que se los “*tronaron*”, lo que ocasionó que sus extremidades se “*hincharan*” a la altura de los codos.

**57.** VII indicó que permaneció sin atención médica hasta la mañana del día siguiente, cuando el personal de seguridad pública del turno entrante solicitó la presencia de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, “*quienes al revisar[lo] comentaron que tenía los huesos salidos de su lugar y que necesitaban llevar[lo] al hospital*”<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

<sup>16</sup> Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

<sup>17</sup> OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

<sup>19</sup> Vigente al momento en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos.

<sup>20</sup> Op. Cit. 43.

<sup>21</sup> Si bien el Consejo Directivo Local de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana con sede en Misantla, Ver., informó a este Organismo que “*no encontró registros*” respecto de la presunta atención médica otorgada a V1 (Evidencia 11.21), esta Comisión no pasa por alto que, mediante

**58.** Sin embargo, fue reingresado a la celda y, posteriormente, canalizado con la médico adscrita a la Comandancia, quien le señaló que *“no tenía los huesos salidos, que sólo eran partes de los músculos”*. V1 agregó que, pese a solicitar una pastilla para el dolor tanto al personal de guardia como a la médico en turno, ésta le fue negada.

**59.** Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública de Misantla negó las agresiones narradas por la víctima e informó que después de ser esposado *“un solo policía lo invitó a subir [a la patrulla] cooperando en todo momento”*.

**60.** En el mismo sentido, argumentó que *“no es cierto [...] que fuera objeto de violencia por parte de ocho policías”*, así como que el detenido *“jamás solicitó una pastilla [pues] [...] no se adoleció de ningún síntoma”*. Finalmente, la autoridad municipal negó haber solicitado el auxilio de la Cruz Roja Mexicana.

**61.** Las constancias recabadas por esta Comisión permiten desvirtuar la versión de los hechos de la autoridad. En primer lugar, en virtud del testimonio aportado por T1, quien observó la detención de V1 y aseguró que fue *“jaloneado”* por los elementos de policía al momento de ingresarlo a la patrulla, siendo víctima de un uso desproporcional de la fuerza pública por los agentes aprehensores.

**62.** Paralelamente, tanto T1 como las personas identificadas bajo las consignas T2 y T3 refirieron de manera coincidente que al visitar a la víctima en las instalaciones de la Comandancia Municipal pudieron percatarse de que éste *“tenía hinchados los brazos a la altura de los codos”*.

**63.** Las afectaciones generadas en la integridad de V1 fueron constatadas por el personal de este Organismo mediante la captura de siete fotografías en las que se aprecian los traumatismos e inflamación presentes en las extremidades superiores de la víctima.

**64.** A su vez, las lesiones fueron asentadas por diferentes médicos del sector público<sup>22</sup> y privado<sup>23</sup>, quienes concurren al señalar que las agresiones sufridas por V1 derivaron en limitaciones en la función de ambas extremidades torácicas superiores.

**65.** Específicamente, el médico adscrito a esta Comisión Estatal dictaminó que la víctima mostraba huellas de *“esposamiento traumático”* en ambas muñecas, signos de *“sujeción violenta”* en ambos puños y

---

llamada telefónica de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Coordinador del Área de Socorros de la misma dependencia refirió la posibilidad de que ésta se haya otorgado sin generar el registro correspondiente (Evidencia 11.20). No obstante, este Organismo estatal no se encuentra en condiciones de acreditar, a ciencia cierta, que la víctima fue valorada por personal de la citada institución.

<sup>22</sup> Certificado Médico de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, elaborado por el médico adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (Evidencia 11.9); Dictamen de Lesiones 2121/19 de once de junio de dos mil diecinueve, expedido por personal Médico Forense de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (Evidencia 11.15.1); y Atención médica otorgada por el área de Medicina General del Hospital Civil “Luis F. Nachón” de Xalapa, Veracruz (Evidencia 11.16).

<sup>23</sup> Certificado Médico de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, elaborado por personal médico adscrito a la Fundación “Best A.C.” (Evidencia 11.4).

edema severo y limitación de la función en ambos codos. En atención a ello, concluyó que se trató de afectaciones intencionalmente infligidas que ameritaban ser valoradas por un galeno especialista.

**66.** Por su parte, mediante dictamen médico forense practicado dentro de la Carpeta de Investigación [...], el personal de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado concluyó que V1 padecía una luxación en el codo derecho que afectaba su funcionamiento.

**67.** En tal sentido, este Organismo cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que los elementos de la Policía Municipal de Misantla, Ver., ejercieron un uso injustificado de la fuerza pública en perjuicio de la integridad física de V1, lo que ocurrió durante su detención y el tiempo que permaneció bajo su resguardo.

**68.** Por otro lado, la víctima narró que le fueron negados de forma reiterada los servicios y asistencia médica que requirieron sus lesiones. Como se señaló anteriormente, V1 solicitó tanto al personal de seguridad como a la médico en turno que le fuera otorgada una pastilla analgésica, sin que su petición fuera atendida favorablemente.

**69.** Sobre este punto, la autoridad argumentó que es falso que la víctima se adoleciera de algún síntoma, y que si bien no se auscultó físicamente fue el propio detenido quien se negó a que se llevara a cabo dicha revisión.

**70.** En primer lugar, esta Comisión observa que las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Misantla, Ver., revisten contradicción respecto del certificado médico<sup>24</sup> elaborado por el personal adscrito a la Comandancia Municipal, en el que se asentó que V1 hizo referencia expresa a padecer “*contusiones en ambos brazos*”.

**71.** Paralelamente, se advierte que en el documento remitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal se solicita la realización de un estudio de “*rayos equis de ambos brazos AP y lateral*”, sin que exista constancia de que éste se llevó a cabo. De hecho, dicha información fue suprimida del certificado médico hecho llegar a este Organismo por la Dirección de Seguridad Pública local.

**72.** A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que la víctima se hubiera “*negado*” a ser certificada por el personal médico municipal, las fotografías que obran en el expediente permiten determinar que las lesiones que presentó en las extremidades superiores eran visibles a simple vista. Por lo tanto, el Ayuntamiento tenía la obligación de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y restaurar el estado de salud de V1<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Tanto el remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Misantla, Veracruz.

<sup>25</sup> Op. Cit. 44.

73. No obstante, como lo admitió el propio Director de Seguridad Pública Municipal, no se otorgó a la víctima la asistencia mínima básica que ameritaban tales lesiones, ni fue canalizado a una institución de salud para que recibiera atención médica, sino que permaneció privado de su libertad hasta en tanto cubrió el pago de la *“multa por concepto de falta administrativa que regula el reglamento de Tránsito Municipal”*.

74. Lo anterior reviste especial preocupación al considerar que las lesiones afectaron la función de ambas extremidades de V1, al grado de ser necesaria la utilización de un cabestrillo en el brazo derecho para su recuperación.

75. En ese sentido, la omisión de implementar acciones tendientes a restablecer la integridad de V1 configura una violación a su derecho humano a la salud, máxime al tratarse de lesiones que fueron generadas por los propios agentes de seguridad pública municipal.

76. Por lo expuesto, este Organismo determina la responsabilidad del Ayuntamiento de Misantla, Ver., por vulnerar los derechos a la integridad personal y a la salud de V1, al ocasionarle lesiones físicas durante la privación de su libertad y, posteriormente, negarle los servicios y asistencia médica requeridos por dichas afectaciones.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

77. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

78. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

**79.** Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**80.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

### **Restitución**

**81.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades deberán realizar las acciones necesarias para que, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declare la nulidad de la infracción de tránsito impuesta a la víctima, y le sea devuelta su unidad vehicular sin pagar importe alguno.

### **Rehabilitación**

**82.** El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario–, las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

**83.** Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con

procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

**84.** Así mismo, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

### Compensación

**85.** La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]*

**86.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

**87.** La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

**88.** Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

**89.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**90.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V1 por los daños de carácter físico ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éste hubiese realizado para alcanzar su recuperación.

**91.** Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **Satisfacción**

**92.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**93.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

## **Garantías de no repetición**

**94.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**95.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**96.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la seguridad jurídica, la libertad e integridad personal y la salud.

**97.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**98.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad personal, la seguridad jurídica, la integridad personal y/o la salud, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 22/2023, 34/2023, 05/2024, 07/2024, 08/2024 y 11/2024.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**99.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176,

177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 21/2024

**LIC. JAVIER HERNÁNDEZ CANDANEDO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA, VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **verifiquen los elementos de validez** de la Boleta de Infracción No. 0800 impuesta a V1 y realicen las acciones que resulten necesarias para declarar su nulidad, a efecto de que le sea entregada su unidad vehicular sin el pago de concepto alguno. Esto, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- b) Se **gestione la atención médica y psicológica** que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- c) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Se **otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- e) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

f) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la seguridad jurídica, la libertad, la integridad personal y la salud. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a l V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**